

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

29800 *ORDEN de 30 de noviembre de 1977 sobre delegación de atribuciones en el Director general de Urbanismo.*

Ilustrísimos señores:

Con el fin de lograr una mayor agilidad en la formalización de los contratos de asistencia con Empresas consultoras o de servicios que sobre temas de urbanismo celebra el Departamento, resulta aconsejable, al amparo de lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 7.º de la Ley de Contratos del Estado, delegar en el Director general de Urbanismo determinadas atribuciones en la materia.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Sin perjuicio del repertorio de delegaciones actualmente vigente en el Departamento, se delegan en el Director general de Urbanismo, y en el ámbito de su competencia, las atribuciones que corresponden al titular del Departamento en relación con los contratos de asistencia con Empresas consultoras o de servicios regulados específicamente por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, siempre que la cuantía de dichos contratos no exceda de tres millones de pesetas.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Organos de contratación que hasta ahora ejercían las atribuciones que se delegan podrán recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos consideren oportunos de los comprendidos en esta delegación.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II
Madrid, 30 de noviembre de 1977.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Urbanismo y de Servicios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29801 *REAL DECRETO 3139/1977, de 9 de diciembre, por el que se establecen determinadas medidas de austeridad en ciertos consumos de energía.*

La situación energética internacional y la escasez de recursos energéticos propios, hacen necesario la adopción de una serie de medidas encaminadas a fomentar la conservación y ahorro de la energía y a promover, asimismo, su utilización racional, tratando de conservar adecuadamente los recursos disponibles.

En el presente Real Decreto se estructuran medidas de muy diverso tipo que se consideran necesarias para, por una parte, lograr ahorros inmediatos en nuestros consumos energéticos y para establecer, por otra parte, unas bases de actuación continuada que permitan alcanzar en el futuro mayores resultados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con lo que dispone el artículo noveno del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Medidas aplicables al consumo industrial

Artículo primero.—Las instalaciones industriales, cuyo proceso productivo requiere un consumo de hidrocarburos superior a dos mil toneladas métricas por año, deberán presentar antes del uno de julio de mil novecientos setenta y ocho, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía correspondientes, un estudio sobre el consumo energético, con inclusión de los rendimientos térmicos actuales y propuesta de mejoras de las instalaciones que permitan reducir los consumos específicos de energía.

Artículo segundo.—Se modifica el apartado segundo del artículo sexto del Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Las solicitudes de nuevas industrias o ampliación de las existentes, cuyo consumo de hidrocarburos supere dos mil toneladas métricas por año, deberán ser acompañadas de un estudio específico sobre el empleo, con detalle de los rendimientos para los que las instalaciones están proyectadas y cantidades de energía necesarias para el proceso industrial, desglosadas por clases comerciales.»

Artículo tercero.—En relación con los estudios a que se refieren los artículos primero y segundo de este Real Decreto, serán de aplicación las normas contenidas al respecto en los Reales Decretos dos mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis y dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, desarrollados por la Orden del Ministerio de Industria de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y siete.

Artículo cuarto.—Las Empresas que no presenten, dentro de los plazos establecidos, los estudios indicados a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto y los artículos sexto del Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis y cuarto del Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, podrán ser sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

CAPITULO II

Medidas aplicables al consumo no industrial

Artículo quinto.—A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho y durante el plazo de un año, los suministros de fuel-oil y gasóleo, clase C, para calefacciones y usos domésticos, quedarán limitados al noventa por ciento de los realizados en mil novecientos setenta y siete.

Lo preceptuado en este artículo no será de aplicación en los edificios dedicados a Instituciones Sanitarias y Asistenciales, ni a las viviendas que no hayan tenido suministro de combustibles en fecha anterior al uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Artículo sexto.—A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, la calefacción en establecimientos públicos y Centros oficiales, será limitada de forma que su empleo se ajuste al horario de trabajo, regulando su funcionamiento para que la temperatura no sea superior a veinte grados centígrados.